

REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION

Resolución del CONATEL 816
Registro Oficial 361 de 12-ene-2011
Ultima modificación: 23-oct-2012
Estado: Vigente

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CONATEL

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 84 establece que "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 313 que "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.";

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 2 dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.";

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.-Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-682-22-CONATEL-2010 del 29 de octubre del 2010, dispuso en la quinta transitoria del artículo tres "La Codificación del Reglamento de Audio y Video por suscripción con las reformas actuales,

estará a cargo de la Secretaría del CONATEL"; y,

En ejercicio de sus atribuciones.

Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento de Audio y Video por Suscripción.

CAPITULO I AMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente reglamento y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.

Art. 2.- El presente reglamento norma:

- a) La concesión, instalación, operación, explotación de los sistemas de audio y video por suscripción y sus servicios de valor agregado, en todo el territorio nacional;
- b) La autorización a los propietarios u operadores satelitales, para la utilización de las facilidades del segmento espacial y comercialización de la señal satelital de los servicios de radiodifusión y televisión en el territorio nacional; y,
- c) Cualquier otro sistema que preste servicios de Audio y Video por suscripción y que opere o se implemente técnicamente en el futuro.

Art. 3.- Todos aquellos medios, sistemas o servicios no correspondientes a radiodifusión y televisión, no son de competencia de este reglamento y por tanto serán regulados por el organismo competente.

CAPITULO II TERMINOS Y DEFINICIONES

Art. 4.- Las definiciones y términos técnicos para la aplicación del presente reglamento, son las que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas, en su reglamento general, y en los glosarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como las siguientes:

a) Sistema de audio y video por suscripción.- Aquel que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos, destinados exclusivamente a un público particular de suscriptores o abonados.

Todo concesionario deberá determinar los mecanismos de seguridad requeridos para garantizar que la programación sea recibida únicamente por sus suscriptores;

b) Sistema por cable físico: Aquel que utiliza como medio de transmisión una red de distribución de señales por línea física.

Está formado por: estación transmisora, red de distribución, línea física y receptores;

c) Sistema codificado terrestre: Aquel que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres;

d) Sistema codificado satelital (DTH/DBS): Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio-tierra;

e) Estación receptora del sistema codificado satelital: Estación terrena que está compuesta básicamente por módulos de recepción de las señales de audio y video transmitidas desde el

satélite; conversión de frecuencias; decodificación de las señales; demodulación;

f) Estación terrena: Aquella situada en la superficie de la tierra, destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio;

g) Estación terrena de recepción: Aquella que únicamente debe proceder con el registro de su instalación y que exclusivamente está destinada a la recepción de señales;

h) Estación terrena de recepción y transmisión: Aquella destinada a la retransmisión y/o recepción estable y permanente de señales. Requieren de autorización para su operación y están obligadas al pago de tarifas;

i) Red de distribución por cable físico: Medio de transmisión compuesto por una estructura de cables, aérea o subterránea, que puede ser: coaxial de cobre, fibra óptica o cualquier otro medio físico que transporte las señales de audio, video y datos desde la estación transmisora hasta los receptores.

Está formada por la red troncal y sus derivaciones, incluyendo los dispositivos de amplificación y/o regeneración de señales, eventualmente y si técnicamente fuere factible, tramos de enlaces radioeléctricos, de acuerdo a la situación topográfica y de cobertura en cada área de servicio;

j) Receptor abonado: Equipo capaz de recibir las señales de imagen, sonido multimedia y datos, transmitidas por el sistema del concesionario y que pertenece al abonado;

k) Canal: Alternativa de programación susceptible de selección por parte del abonado quien adquiere del concesionario, mediante contrato de suscripción el derecho a uno, dos o varios canales de conformidad con las promociones (esta definición es exclusiva y particular para todo lo relacionado a cualquiera de los sistemas de audio y video por suscripción).

Canal Local: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción y es operado desde el Head End (cabecera); se clasifica en:

1. Canal local para guía de programación: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), incorporando únicamente información relacionada con la guía o avances de programación y mensajes en modo teletexto, para los suscriptores ubicados en el área de cobertura autorizada del sistema.

2. Canal local para programación propia: Es el canal que se incluye en la grilla de la programación de los sistemas de audio y video por suscripción, el cual es operado desde el Head End (cabecera), el concesionario debe transmitir programación propia, en horario apto para todo público, para difundir contenidos con fines informativos de la localidad, educativos y culturales.

Un sistema de audio y video por suscripción podrá tener un canal local para guía de programación y un canal local para programación propia, los cuales deben ser autorizados por el CONATEL, mediante acto administrativo.

La transmisión de los contenidos es de exclusiva responsabilidad del concesionario del sistema y se sujeta a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento general, el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción y a las normas que expida el organismo regulador sobre la materia;

l) Señal: Fenómeno físico en el cual pueden variar una o más características para representar información;

m) Área de operación: Cobertura autorizada en determinada superficie, para la instalación y operación de un sistema de audio y video por suscripción;

n) Concesión de un sistema de audio y video por suscripción: Acto administrativo reglado, de competencia exclusiva del CONATEL, mediante el cual se otorga frecuencias y se autoriza a la instalación, operación y explotación para una de las modalidades de audio y video por suscripción;

o) Concesionario: Persona natural o jurídica que, de acuerdo con la ley, es autorizada por el CONATEL para instalar, operar y explotar los servicios de audio y video por suscripción, que hubiere elevado a escritura pública el respectivo contrato;

- p) Tarifa de autorización: Valor que debe pagar todo concesionario por una sola ocasión a favor del CONATEL, monto que será cancelado previa la legalización notarial del respectivo contrato de concesión y de acuerdo al pliego tarifario vigente;
- q) Tarifa mensual: Valor que el concesionario debe pagar a favor del CONATEL de conformidad con el objeto del contrato de concesión y pliego tarifario vigente;
- r) Abonado o suscriptor: Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato privado, para el uso de los servicios que brinda el concesionario de un sistema específico de audio y video, por suscripción;
- s) Servicio de valor agregado: Servicio complementario, (pague por ver, música, televisión interactiva, multimedia, datos, etc.) que se incorpora a los servicios finales de radiodifusión y televisión. Los destinatarios de este servicio serán los suscriptores que expresamente hayan contratado el mismo.

Se entiende por televisión interactiva, aquella que permite al abonado modificar directa y personalmente el contenido de la señal o participar activamente en ello, mediante mando u orden que se origine en el lugar de la recepción;

- t) Codificación: Proceso preestablecido y controlado que se aplica a una señal de video y audio durante su generación y que altera sus características originales, dificultando el entendimiento de la información, por parte de terceros no abonados;
- u) Decodificación: Proceso inverso al de codificación de la señal, aplicado durante su recepción y que restablece las características originales de la señal, posibilitando el entendimiento de la información por parte de los suscriptores;
- v) Convertidor de frecuencia: Dispositivo conectado entre la antena de recepción y el receptor asociado, que convierte (cambia) la frecuencia de la señal recibida al rango de frecuencias compatibles con el mencionado receptor;
- w) Programación por suscripción: Propuesta de contenido sonoro o audiovisual legalmente contratada por el concesionario, ofertada a los suscriptores; y,
- x) Sistemas comunitarios de audio y video: Son aquellos que nacen y son administrados por una comunidad u organización indígena, afro-ecuatoriana, campesina u otra organización social que su labor esté orientada al fortalecimiento de la comunidad, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos. Estos sistemas no tienen fines de lucro y podrán financiar total o parcialmente su infraestructura, con recursos del FODETEL, previa su calificación, o podrán realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal, a través de donaciones, mensajes pagados y publicidad de productos comerciales.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES

Art. 5.- El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de audio y video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento.

El CONATEL, se pronunciará sobre la concesión y autorizará la contratación, instalación, operación y explotación de sistemas de audio y video por suscripción, con base a los documentos que presente el interesado, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios y considerando los informes que emita la SUPERTEL, los mismos que serán presentados en un plazo no mayor de quince días, término este que podrá ser ampliado previa petición escrita y fundamentada de la SUPERTEL.

Cuando la información estuviere incompleta, la SUPERTEL suspenderá el trámite, requerirá al interesado los documentos y requisitos faltantes e informará al CONATEL, lo correspondiente.

Art. 6.- Las solicitudes de concesión serán tramitadas y procesadas en el orden que las reciba la Secretaría del CONATEL, en un plazo de sesenta días, luego de la entrega de los informes por parte de la SUPERTEL.

Art. 7.- La concesión de cualquier sistema de audio y video por suscripción será específica y con expresa indicación del área de operación autorizada, la que en ningún caso será menor a la que corresponda a una parroquia, determinándose las localidades a servir.

Cuando se requieran ampliaciones de cobertura para los sistemas en funcionamiento, el concesionario / prestador deberá presentar la correspondiente solicitud al CONATEL; la SUPERTEL y SENATEL emitirán los informes técnicos y legales relacionados con la factibilidad y potestad para proceder a otorgar la ampliación de cobertura, conjuntamente con el proyecto de minuta de adenda al contrato. Con los informes favorables emitidos por la SUPERTEL y la SENATEL, el CONATEL, otorgará la ampliación de cobertura, para lo cual la SUPERTEL en sus informes hará constar que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 16 de su Reglamento General, esto es:

- Solicitud dirigida al CONATEL;
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del concesionario;
- Último comprobante de pago otorgado por la SENATEL;
- Registro Unico de Contribuyentes, RUC;
- Estudio de ingeniería;
- Título de propiedad de los equipos, a falta de este la promesa de compraventa judicialmente reconocida y/o notariada;
- Garantía a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones para avalar el cumplimiento de la instalación de la extensión de red, por el valor equivalente de 20 salarios mínimos vitales del trabajador en general, vigentes a la fecha de suscripción del contrato y,
- Declaración juramentada elevada a escritura pública otorgada por el concesionario de no encontrarse incurso en las prohibiciones señaladas en los artículos 312 de la Constitución de la República e innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Para el caso de personas jurídicas, adicionalmente se deberá presentar la siguiente documentación:

- Constitución de la compañía y Reformas en caso de haberlas;
- Nombramiento del Representante Legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del Representante Legal;
- Nómina de los socios o accionistas de la Compañía, otorgada por la Superintendencia de Compañías;
- Certificado de Cumplimiento de Obligaciones, otorgado por la Superintendencia de Compañías; y,
- Declaración juramentada elevada a escritura pública, otorgada por el Representante Legal de que él ni su representada se encuentran incursos en las prohibiciones señaladas en los artículos 312 de la Constitución de la República e innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Para los casos en los cuales el concesionario requiera instalar una nueva estación transmisora (head end), corresponderá a un nuevo sistema.

Para el caso de las modificaciones dentro del área de cobertura corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizarlos.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

Art. 8.- Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su reglamento general.

El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio.

Además de los requisitos legales y reglamentarios, los concesionarios del sistema codificado satelital, deberán presentar el respectivo acuerdo o convenio de comercialización suscrito con el operador del servicio.

Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo.

Art. 9.- OTORGAMIENTO DE LA CONCESION:

a) Una vez que se cumplan los requisitos referidos en el artículo anterior, para decidir sobre la concesión y resolver sobre la autorización, el CONATEL conocerá: la solicitud, documentación e informes emitidos por la SUPATEL y SENATEL. De ser favorable el pronunciamiento del CONATEL, este dispondrá anunciar en prensa la realización del trámite de suscripción del contrato correspondiente, conforme se indica en el siguiente literal del presente artículo.

Nota: Literal sustituido por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

b) De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 9, reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONATEL anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y, por el de la localidad, a costo del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la ley, dicha concesión; y, Si no se producen impugnaciones al trámite de autorización o si estas son desestimadas, el Consejo, otorgará el término de hasta 60 días para que el peticionario presente ante la SUPATEL los documentos indicados en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que son los siguientes:

- Una garantía en dinero en efectivo o cheque certificado a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones por cada uno de los sistemas que solicita para el fiel cumplimiento de la instalación y operación de los mismos, por el valor equivalente a 20 Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General, vigentes a la fecha de suscripción del contrato;
- Título de propiedad de los equipos, a falta de éste la promesa de compraventa judicialmente reconocida y/o notariada;
- Título de propiedad, o contrato de arrendamiento, del lugar en donde se instalará el head-end.
- Copia de las publicaciones realizadas por la prensa.

Una vez cumplido los requisitos que anteceden, la SUPATEL remitirá el informe de que el peticionario ha cumplido con los requisitos señalados anteriormente, y el proyecto de minuta para la suscripción del respectivo contrato, posterior a lo cual, la SENATEL emitirá un informe respecto a la continuidad del trámite respectivo, y enviará toda la documentación al CONATEL para la resolución correspondiente.

Nota: Literal reformado por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

c) Cumplido el trámite previsto en los anteriores literales a) y b) del artículo 9 de este Reglamento, el

CONATEL autorizará la concesión y la correspondiente celebración del contrato de concesión mediante escritura pública, que deberá ser suscrita por el Superintendente de Telecomunicaciones en el término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación al peticionario, previa a la cancelación de los derechos de concesión a que se refiere el número 4 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El contrato de concesión cumplirá con lo establecido en el Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La Resolución que emita el CONATEL, otorgando la concesión será de ejecución inmediata y deberá ser notificada por la Secretaría del CONATEL al peticionario, a la SUPERTEL y a la SENATEL.

En caso de que no se celebre el contrato de concesión por razones de fuerza mayor o caso fortuito dentro de los plazos antes indicados, el peticionario podrá solicitar al CONATEL la prórroga de plazo antes del vencimiento del mismo, la misma que será debida y legalmente justificada, con la documentación de sustento correspondiente, y el Consejo o el Presidente del CONATEL, mediante delegación, resolverá el pedido en función de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Adicionalmente, el CONATEL podrá otorgar el título habilitante para sistemas comunitarios de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimiento descrito en los literales a), b) y c) del presente artículo.

Las concesiones de sistemas de Audio y Video por suscripción comunitarios se otorgarán donde no exista concesionarios autorizados, exceptuándose los sistemas de televisión codificada satelital DTH.

Nota: Literal sustituido por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

Art. 10.- REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO.- Para la suscripción del contrato la Superintendencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 20 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y exigirá el comprobante de pago de la tarifa de autorización de concesión.

Nota: Inciso segundo derogado por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

Art. 11.- El término máximo para la suscripción y protocolización del contrato de concesión, será de quince días, contados a partir de la fecha en que el CONATEL otorgó la concesión previo el cumplimiento de todos los requisitos. La SUPERTEL comunicará, al interesado, por escrito el momento que el contrato se halle listo para su formalización. En todo caso deberá observarse lo prescrito en el Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Si el concesionario no suscribiere, ni protocolizare el contrato dentro del plazo señalado, el CONATEL, podrá anular y dejar sin efecto la resolución mediante la cual otorgó la concesión y autorizó la instalación, operación y explotación del sistema debiendo notificar lo resuelto por escrito al interesado, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 12.- En el contrato de concesión y autorización para un sistema de audio y video por suscripción, constarán los requisitos y documentos exigidos en los artículos 8 y 10 que anteceden:

- a) Ancho de banda y frecuencias otorgadas, incluyendo las frecuencias auxiliares;
- b) Número de canales para audio y video; y,
- c) Area de operación.

Art. 13.- Los contratos de concesión deberán registrarse e inscribirse en el libro único, para registro de concesiones, a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 14.- Durante el tiempo, plazo o período de vigencia de la concesión, el concesionario del sistema, deberá adecuar la operación y funcionamiento de los equipos e infraestructura de su sistema, a las regulaciones técnicas que dicte el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

Art. 15.- La concesión de frecuencias auxiliares para el servicio de audio y video por suscripción, se registrará por el mismo trámite que para las frecuencias principales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 16.- El contrato de concesión u autorización tendrá una duración de diez años, renovables al final de cada período. Para la renovación del contrato, se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 de su Reglamento General.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

Art. 17.- Todo contrato de concesión principal, ampliatorio, aclaratorio, modificatorio (fuera del área de cobertura autorizada) o rectificatorio, relacionado a la instalación, operación y explotación de sistemas de Audio y Video por suscripción, será autorizado por el CONATEL y se formalizará mediante escritura pública que la celebrará el Superintendente de Telecomunicaciones conjuntamente con la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que intervenga en el contrato. (Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión).

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

Art. 18.- En caso de muerte de una persona natural concesionaria de un sistema de audio y video por suscripción sus derechos-habientes podrán solicitar una nueva concesión y posteriormente el heredero adjudicatario de la concesión dentro de la sucesión o juicio de partición tendrá derecho a continuar con la concesión, de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

CAPITULO IV DE LA INSTALACION Y OPERACION

Art. 19.- La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato:

- a) Será de responsabilidad del concesionario, empresa pública o sistema comunitario, obtener la respectiva certificación de disponibilidad para el tendido de redes de distribución o de interconexión, utilización de postes, canales, ductos, derechos de vía, segmento espacial u otros medios según corresponda; de los organismos competentes para el efecto, respetando las disposiciones y ordenanzas establecidas por dichos organismos;
- b) De conformidad con el Art. 23 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el plazo de instalación y operación de la concesión no excederá de un año a partir de la respectiva inscripción del contrato, sin embargo cuando la concesión considera un sistema con varias ciudades y requieran implementarse etapas sucesivas adicionales que integran a cada ciudad servida deberán ser autorizados por el CONATEL. Dicha autorización será expresa y deberá constar en el respectivo contrato que se suscriba para el efecto; y,
- c) La inspección del sistema será solicitada por el concesionario / prestador a la SUPERTEL, con por lo menos 15 días de anticipación, a la fecha del vencimiento del plazo de un año para la instalación y

operación de su sistema, para que dicha inspección se la realice dentro del plazo de 15 días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Nota: Literal c) sustituido por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

Art. 20.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de lo cual suscribirá con el concesionario el acta de puesta en operación del sistema de audio y video por suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía.

En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONATEL, iniciará el trámite de terminación de contrato y de resolver dicha terminación ordenará la reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONATEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 21.- La instalación, supervisión y operación del sistema de Audio y Video por suscripción, deberá estar bajo la responsabilidad de un profesional, con título en Ingeniería Eléctrica, Electrónica y/o Telecomunicaciones.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

Art. 22.- El control técnico de estos sistemas, estará a cargo de la SUPERTEL, institución que deberá presentar los reportes respectivos al CONATEL, cuando este organismo lo requiera.

Art. 23.- De acuerdo con lo determinado por el Art. 30 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el concesionario está en la obligación de brindar las facilidades, proveer la información necesaria y permitir, el acceso de los funcionarios de la SUPERTEL, para las inspecciones periódicas correspondientes al proceso de instalación y durante la operación regular del sistema.

Art. 24.- La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de comunicaciones públicos y privados. El concesionario respetará el área de operación autorizada; y se sujetará a las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones del contrato de concesión.

En caso de producirse daños e interferencias, el concesionario que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la SUPERTEL.

Art. 25.- El concesionario de un sistema de audio y video por suscripción, empresa pública o sistema comunitario, asegurará de acuerdo al desarrollo, equipamiento y dispositivos tecnológicos que la

programación difundida por sus sistemas sea receptada únicamente por los suscriptores que legalmente contratan su servicio; cuando la difusión de la programación se realice a través del espacio libre, las señales deberán ser codificadas.

Art. 26.- Para fines de control, el concesionario previa la suscripción de un acta de entrega-recepción, deberá entregar los equipos terminales indispensables de su sistema o sistemas, completos, instalados y funcionando, en los sitios que el CONATEL y la SUPERTEL determinen. El concesionario no cobrará valor alguno por este concepto.

Art. 27.- Para efectuar modificaciones de las características del sistema de audio y video por suscripción, que afecten las condiciones esenciales del contrato de concesión, se requiere obtener previamente la autorización del CONATEL, organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato, en armonía con lo establecido en el Art. 10 del presente reglamento.

Art. 28.- El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL.

Art.- Los concesionarios / prestadores de sistemas de televisión codificada satelital DTH, otorgarán condiciones preferenciales, definidas por el CONATEL.

Nota: Artículo agregado por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Art. 29.- El concesionario de un sistema de audio y video por suscripción, adicional y complementariamente podrá instalar, operar y explotar servicios de valor agregado.

Todo servicio adicional será solicitado al CONATEL, adjuntando la documentación de sustento y el estudio de factibilidad técnica; el organismo resolverá sobre la operación y comercialización, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha en la cual el concesionario formuló la petición, caso contrario y ante su silencio, se entenderá expresamente autorizado en los términos constantes en la solicitud, sin que sea necesaria la suscripción de un nuevo contrato.

CAPITULO VI DE LAS TARIFAS Y OBLIGACIONES ECONOMICAS

Art. 30.- Las tarifas son: de concesión (por una sola ocasión); mensual, por utilización del espectro (periódica y permanentemente). Valores que serán cancelados por el concesionario a favor del CONATEL con sujeción al pliego tarifario vigente promulgado en el Registro Oficial.

El concesionario deberá cumplir con todas las obligaciones económicas que determine el CONATEL hasta la terminación formal del contrato.

CAPITULO VII DE LA PROGRAMACION

Art. 31.- Todo sistema de audio y video por suscripción, gozará de libertad de programación de conformidad con la Constitución y la ley de la materia.

Aquellos programas restringidos y de carácter exclusivo, podrán transmitirse y difundirse previa solicitud expresa del abonado, quien recibirá claves personales y particulares de acceso.

Art. 32.- La responsabilidad sobre la inserción local de publicidad en los sistemas de audio y video, es del concesionario.

Art. 33.- Los sistemas de audio y video por suscripción, podrán difundir únicamente programación legalmente contratada y debidamente autorizada por quien origina la señal; de ser el caso, el concesionario responderá judicial y extra judicialmente por toda reclamación.

Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.

Los concesionarios / prestadores de los sistemas de audio y video por suscripción que deseen incorporar o modificar equipos decodificadores en sus sistemas, deberán comunicar del particular a la SUPERTEL, Organismo que de ser el caso, sobre la base de la factibilidad técnica y que dichas modificaciones no alteren el contrato de concesión, autorizará el cambio en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción, no podrán utilizar equipos decodificadores para redistribuir señales de otros concesionarios / prestadores.

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

Art. 34.- Las responsabilidades a que hubiere lugar por divulgación de contenido, serán aquellas dispuestas expresamente por la Ley de Radiodifusión y Televisión. Todo programa improvisado que se realice dentro o fuera de los estudios deberá ser grabado y conservado hasta treinta días después de la fecha de su emisión y difusión, cuando la transmisión sea hecha en cadena, esta obligación corresponde a la estación matriz.

Art. ...- Los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción que prestan el servicio bajo sus diferentes modalidades, deberán incorporar de forma obligatoria en sus grillas de programación los canales de televisión abiertos al público autorizados y/o concesionados a empresas o instituciones públicas, siempre y cuando las señales de dichos canales puedan ser receptadas vía satélite.

Las incorporaciones en las grillas de programación de sistemas de audio y video por suscripción de los canales de televisión abiertos autorizados a empresas o instituciones públicas, no serán motivo de cobro por parte de los concesionarios / prestadores, ni por el CONATEL.

Los nombres y datos técnicos para la recepción satelital de los canales de televisión abiertos autorizados a empresas o instituciones públicas, que deben ser incorporados por los sistemas de audio y video por suscripción, serán proporcionados por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El control de dichas incorporaciones estará a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Art. 35.- Las estaciones nacionales que generen programación, están obligadas a prestar los servicios sociales gratuitos que dispone la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su Art. 59 reformado por tanto los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción, respetarán la programación de los canales, cuando estos se hallaren difundiendo mensajes o intervenciones oficiales.

CAPITULO IX DE LAS PROHIBICIONES

Art. 36.- Ninguna persona natural o jurídica, podrá instalar, operar y explotar sistemas de audio y video por suscripción o sus servicios de valor agregado, sin la autorización y concesión, otorgada por el CONATEL y contrato debidamente instrumentado y celebrado con la SUPERTEL.

Art. 37.- Además de los impedimentos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamento general, se prohíbe a los sistemas de audio y video por suscripción, el arrendamiento, cesión total o parcial de los derechos otorgados por el CONATEL y de la concesión sin la autorización expresa del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, salvo que existiere la asociación a que se refiere el artículo 10 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y que esta oportunamente se hubiere notificado al CONATEL y registrado en la SUPERTEL.

CAPITULO X DEL TERMINO DE LAS CONCESIONES

Art. 38.- El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 39.- Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley.

El Superintendente de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones por infracciones de Clases I, II, III y IV. La infracción Clase V será resuelta y sancionada por el CONATEL.

Simultáneamente se observará lo establecido en los artículos 11, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y tercer artículo innumerado de las disposiciones generales de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, consecuentemente, los 8 días plazo, se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la apelación. A las personas naturales o jurídicas que sin autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, hayan puesto en funcionamiento sistemas de audio y video por suscripción, no se les concederá ninguna autorización o concesión de los mismos y/o cualquier tipo de autorización para instalar y operar estaciones o sistemas de radiodifusión y televisión que el avance tecnológico lo permita.

Nota: Inciso tercero sustituido por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

Art. 40.- Todo concesionario autorizado para operar un sistema de audio y video por suscripción, que haya sido sancionado con multa, deberá pagarla dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de su notificación, caso contrario la SUPERTEL iniciará el cobro de los valores adeudados por la vía coactiva.

Art. 41.- Los sistemas de audio y video por suscripción, que operen después de terminada la concesión, o que funcionen sin autorización serán sancionados observando lo prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reglamentos.

Cuando los equipos fueren requisados pasarán a ser propiedad de la SUPERTEL y constituirán parte de su patrimonio.

Art. 42.- La autorización para instalar, operar y explotar sistemas de audio y video por suscripción, no incluye autorización para operar sistemas de radiocomunicaciones auxiliares que puedan requerirse, para su operación deberá previamente solicitarse en forma específica al CONATEL, la autorización respectiva y cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos para el efecto.

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE SUSCRIPTOR Y CONCESIONARIO

Art. 43.- Los concesionarios de sistema de Audio y Video por suscripción deben presentar para conocimiento, aprobación y registro de la SUPERTEL, el respectivo modelo de contrato de adhesión del servicio, acorde al formato de contrato establecido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, cuyas cláusulas esenciales deben cumplir con la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

Art. 44.- Sin perjuicio de otros derechos reconocidos por los contratos de concesión y autorización y el ordenamiento jurídico vigente, se reconocen especialmente los siguientes derechos y obligaciones del abonado o suscriptor:

- a) El abonado o suscriptor tiene derecho a recibir el servicio de audio y video por suscripción de acuerdo a los términos estipulados en el contrato de suscripción de servicio;
- b) El contrato seguirá un modelo básico que se aplicará a todos los abonados o suscriptores previo registro en la SUPERTEL. No se procederá al registro del modelo de contrato en caso de existir estipulaciones contrarias al ordenamiento jurídico o lesivo a los derechos de los abonados o suscriptores. De la decisión denegatoria de registro expedida por la SUPERTEL, el concesionario podrá recurrir ante el CONATEL. Una vez registrado el contrato de adhesión la SUPERTEL se encargará de la supervisión del mismo.
- c) Los abonados o suscriptores, deberán suscribir el respectivo contrato de adhesión, con concesionarios, empresas públicas o sistemas comunitarios, debidamente autorizados;
- d) El abonado o suscriptor tiene derecho a un reconocimiento económico que corresponda al tiempo en que el servicio no ha estado disponible, cuando la causa fuese imputable al prestador del servicio de audio y video por suscripción, que será por lo menos un equivalente al precio que el abonado o suscriptor hubiere pagado por ese tiempo de servicio de acuerdo a la tarifa acordada con el proveedor del servicio de audio y video por suscripción;
- e) El abonado o suscriptor tiene la obligación de pagar los valores facturados por el servicio, con sujeción a lo pactado en el contrato de adhesión; y,
- f) El abonado o suscriptor tiene derecho a presentar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, reclamos o quejas, por la calidad del servicio, por facturación de servicios no contratados o pagos indebidos y por cualquier irregularidad en relación con la prestación del servicio contrato al prestador.

Nota: Literal b) sustituido por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

CAPITULO XIII

DE LA CALIDAD DEL SERVICIO (QoS)

Art. 45.- Los concesionarios / prestadores deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno de los índices de calidad de servicio en función de los formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones. La entrega trimestral de la información de los índices de calidad, se deberá efectuar dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación.

Los Índices de Calidad de Servicio y Metas se detallan a continuación:

Atención de Reclamos.- El parámetro a considerarse es el tiempo promedio de resolución de reclamos, que se define como el tiempo promedio medido en horas continuas que los usuarios esperan para que un reclamo reportado a través del centro o persona responsable de atención al cliente del proveedor del servicio sea resuelto. Los lineamientos a seguirse se muestran en la siguiente tabla:

Valor Objetivo (h) Porcentaje de Casos

Menor que 24 90%

Menor que 48 91% - 95%

Menor que 72 96% - 99%

Reparación de Averías.- Para este caso se considerará el tiempo promedio de reparación de averías que se define como el tiempo promedio medido en horas continuas que tarda en repararse una avería. Se lo contabiliza desde el momento en que se produce la notificación al centro o persona responsable de atención al cliente del proveedor del servicio hasta la reparación de la misma. El valor objetivo de este tiempo será hasta 72 horas salvo los casos debidamente fundamentados que no sean responsabilidad del operador.

Tiempo de Respuesta de Operadoras.- Para este caso se considera el tiempo medido en segundos que la persona responsable o centro de atención al cliente del proveedor del servicio demora en responder una llamada. Los parámetros a controlar se muestran en la siguiente tabla:

Valor Objetivo (s) Porcentaje de Casos

Menor que 55 92%

Mayor que 55 8%

Interrupción y Restitución del Servicio.- El operador tiene la obligación de notificar a sus suscriptores por cualquier medio y a la Superintendencia de Telecomunicaciones con por lo menos 48 horas de anticipación cualquier interrupción planificada que afecte la prestación del servicio por más de 2 horas; y, notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones con un máximo de 48 horas posteriores, cualquier interrupción fortuita que haya afectado la prestación del servicio por más de 2 horas. En caso de interrupción del servicio por causas imputables al concesionario / prestador, cada usuario tiene derecho al reembolso por parte del concesionario / prestador por el tiempo en que no ha tenido el servicio, sean estas horas o días, el cual será calculado en función del pago mensual que realiza el usuario según plan contratado.

Reclamos de Facturación.- Para la presente norma se considerará para los concesionarios / prestadores que tengan 500 o más suscriptores que de existir reclamos de facturación al proveedor de servicio, estos no podrán exceder el valor objetivo del 1 por cada 100 facturas, para los concesionarios / prestadores que tengan menos de 500 suscriptores estos no podrán exceder el valor objetivo de 5 cada 100 facturas.

Reporte de Usuarios.- El concesionario / prestador deberá entregar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información pertinente, en los formatos establecidos para el efecto, así como

esta Institución podrá requerir al Servicio de Rentas Internas dicha información, a fin de asegurar la veracidad de la misma.

Adicionalmente, el proveedor del servicio de Audio y Video por Suscripción, deberá cumplir lo siguiente:

a.- El proveedor de un servicio de Audio y Video por suscripción contará con un Centro o persona responsable de atención al cliente y soporte técnico, con el objetivo de que los abonados o suscriptores puedan reportar, entre otros, problemas con el servicio, percepción del mismo, fallas técnicas, así también presentar reclamos de facturación, quejas e inquietudes del servicio de Audio y Video por suscripción de acuerdo a los índices de calidad definidos anteriormente, mismos que podrán ser modificados previo informe de la SUPERTEL.

b.- El proveedor del servicio de Audio y Video por suscripción deberá reparar o solucionar todo problema relacionado con el servicio que ofrece que haya sido reportado por un abonado o suscriptor al Centro o persona responsable de atención al cliente y soporte técnico, dentro de los tiempos de respuesta establecidos en las respectivas Normas Técnicas y la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá realizar auditorías técnicas y administrativas en el momento oportuno.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

DISPOSICION GENERAL.

Disponer que todas las Empresas Públicas que posean la autorización o el título habilitante para la instalación, operación y explotación de sistemas de audio y video por suscripción deberán sujetarse en los mismos términos y condiciones que un concesionario conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

Nota: Disposición agregada por Resolución del CONATEL No. 599, publicada en Registro Oficial 815 de 23 de Octubre del 2012 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción vigentes, deberán readecuarse a la presente normativa, en el plazo de un año, a partir del 29 de octubre del 2010, fecha en la que se emitió la Resolución No. RTV-682-22-CONATEL-2010.

SEGUNDA.- Las solicitudes que se encuentran en proceso de otorgamiento del título habilitante para sistemas de audio y video por suscripción, que no fueron conocidas y resueltas por el EX-CONARTEL y el CONATEL en aplicación del artículo 16 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión y Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, deberán actualizar la documentación establecida en el artículo 8, inciso cuarto, de acuerdo a los formularios que establezca para el efecto el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERA.- Los formularios a los que se refiere el artículo 8 del reglamento deberán ser presentados en un plazo de hasta 90 días por la SUPERTEL y SENATEL para aprobación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a partir del 29 de octubre del 2010, fecha en la que se emitió la Resolución No. RTV-682-22-CONATEL-2010.

CUARTA.- Se incluirá en el Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión y Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución No. 5743-CONARTEL-09) el requisito indicado el artículo 8, inciso cuarto del presente reglamento.

QUINTA.- La Codificación del Reglamento de Audio y Video por suscripción con las reformas

actuales, estará a cargo de la Secretaría del CONATEL.

SEXTA.- Notificar del contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

DEROGATORIAS.- Deróguese las siguientes resoluciones:

Resolución No. 1003-CONARTEL-99.

Resolución No. 5533-CONARTEL-09 de 28 de enero del 2009.

Resolución No. 196-09-CONATEL-2010 de 20 de mayo del 2010.

Resolución 174-08-2010 de 7 de mayo de 2010 a excepción del artículo dos y disposiciones transitorias puesto que se encuentran en ejecución."

Resolución No. RTV-682-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre del 2010.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, el 21 de diciembre del 2010.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL.

f.) Lcdo. Vicente Freire, Secretario del CONATEL.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Secretario CONATEL.- 30 de diciembre del 2010.